

de activo de dicha Deuda. La materialización a que se refiere el presente párrafo será potestativa del Ministro de Hacienda.

Artículo vigésimo cuarto.—Únicamente por Ley podrá acordarse la cesión, enajenación, gravamen o traslado al extranjero de las existencias en oro y plata del Banco de España.

Artículo vigésimo quinto.—*Cuenta Instituto Español de Moneda Extranjera.* El Banco de España mantendrá abierta a favor del Instituto Español de Moneda Extranjera una cuenta de crédito en pesetas, con el límite que el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda señale.

La cuenta de crédito devengará los intereses que fije el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, sobre el exceso que, en su caso, represente el saldo deudor de esta cuenta en relación con la contrapartida en pesetas del oro propiedad del Instituto Español de Moneda Extranjera.

El Banco y el Instituto podrán también convenir para rebajar la expresada cuenta, la cesión por el último al primero de oro.

Artículo vigésimo sexto.—*Operaciones del Banco de España con la Banca privada.* El Banco de España podrá realizar con la Banca privada todas las operaciones propias de su naturaleza de Banco de Bancos, ateniéndose a las normas de carácter general que dicte el Ministerio de Hacienda.

Artículo vigésimo séptimo.—*Operaciones con el sector privado.* Se abstendrá de realizar operaciones directamente con entidades, empresas o personas particulares, salvo que por razón de interés público sea autorizado previamente, y para cada caso concreto, por el Consejo de Ministros.

Las operaciones de crédito a favor de personas o empresas privadas vigentes en la actualidad serán totalmente liquidadas en el plazo de cinco años.

Artículo vigésimo octavo.—*Mercado abierto.* Con independencia de la cartera de renta que posea el Banco, éste podrá adquirir, poseer y enajenar, por cuenta propia, valores y efectos y operar con dicha cartera a efectos de regulación del mercado de dinero.

Podrá también recibir títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro para su ulterior negociación.

BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo vigésimo noveno.—*Balances.* El modelo de balance del Banco de España y las cuentas que deben figurar en el mismo será aprobado por el Ministro de Hacienda.

El Banco dará a conocer su balance de situación por lo menos mensualmente. El correspondiente al final del ejercicio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo trigésimo.—*Beneficios.* Al final de cada ejercicio anual, que se cerrará en treinta y uno de diciembre, el Banco establecerá la cuenta de beneficios cuya aplicación será el aumento del patrimonio, teniendo como contrapartida activa aquel tipo de inversiones que en beneficio de la economía nacional y de su expansión determine el Ministro de Hacienda para cada período económico.

En tanto no haya sido totalmente amortizada la Deuda especial de las Leyes de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y seis, los beneficios líquidos del Banco se destinarán íntegramente a la amortización de aquella.

Artículo trigésimo primero.—*Continuidad.* La aplicación al Banco de España de lo dispuesto en este Decreto-ley y en el Reglamento que sea aprobado por el Gobierno no entrañará solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

Artículo trigésimo segundo.—*Incompatibilidades.* El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará las incompatibilidades con otros cargos públicos y privados que puedan afectar al Gobernador, Subgobernadores y miembros del Consejo ejecutivo del Banco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobernador, con el Consejo ejecutivo, redactará y elevará al Ministro de Hacienda el Reglamento por que haya de regirse el Banco de España. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Segunda. Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general, regirán los actuales Estatutos y Reglamento en cuanto no se halle modificado por el presente texto.

Tercera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Banco de España en su tránsito del régimen actual al establecido en el presente texto.

DISPOSICION ADICIONAL

Nacionalización. El Estado adquiere para su anulación la totalidad de las acciones representativas del capital del Banco de España, el cual queda nacionalizado.

El justo precio de dichas acciones será pagado por el Estado a los titulares de las mismas en la cuantía, forma y plazos señalados en la disposición final primera de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para la efectividad de los pagos que hayan de realizarse con arreglo a lo establecido en la disposición adicional de este Decreto-ley, en relación con la disposición final de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

Segunda. Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados desde ese momento los artículos de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones sobre la materia en cuanto se opongan al presente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 19/1962, de 7 de junio, sobre creación del Instituto de Crédito a medio y largo plazo.

La base tercera de las contenidas en la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y la Banca, manda crear el Instituto de Crédito a medio y largo plazo en sustitución del actual Comité y señala sus características y funciones dentro del ámbito normativo propio de las disposiciones de aquel carácter.

La creación de este Instituto como una de las piezas fundamentales del nuevo sistema crediticio y bancario ratifica y refuerza las consecuencias de la experiencia recogida en los últimos años mediante la eficaz actuación del Comité establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y viene a llenar plenamente el vacío institucional que en el campo del crédito oficial a medio y largo plazo existía, y que no pudo ser cubierto hasta ahora de modo satisfactorio por insuficiencia de sus medios y más aún por falta de un órgano superior de orientación y control que tuviera atribuidas la alta dirección e inspección de las entidades oficiales de crédito, para asegurar que todas ellas contribuirían en forma coordinada y armónica a la ejecución de la política del Gobierno en orden a la equilibrada expansión de la economía nacional.

El problema de la ordenación del crédito a plazo medio y largo, de carácter fundamentalmente inversionista, se plantea de modo más apremiante en estos momentos en que los esfuerzos del Gobierno se dirigen hacia la puesta en práctica de un trascendental programa de desarrollo económico, que exige una diligente y adecuada movilización de todos los recursos disponibles, con especial consideración de los sectores a cuya financiación se orientan las ayudas crediticias prestadas por los Bancos oficiales y las demás entidades de crédito a que se refieren los párrafos primero y cuarto de la base cuarta de la citada Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

La dirección unificada de las entidades integrantes del sistema crediticio oficial implica asimismo en las fuentes de obtención de recursos una unidad que, aparte las ventajas derivadas de una mayor claridad y simplificación en el aspecto financiero, permitirá más fácilmente acomodar en cada momento las condiciones de las operaciones que realicen las entidades oficiales de crédito a las cambiantes necesidades de la economía.

Por ser el Instituto el organismo que dentro del nuevo sistema está más vinculado a la política del Gobierno, son más numerosas las representaciones ministeriales y sindicales que en el Banco de España e Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Sin perjuicio de que se lleve a efecto seguidamente la nacionalización de los Bancos y la reorganización de las entidades antes mencionadas, es patente la conveniencia de que el Ins-

título de Crédito a medio y largo plazo intervenga inmediatamente en el ejercicio de las atribuciones que le son concedidas por dicha Ley y que por su naturaleza merecen urgente atención

Las tareas encomendadas al Instituto exigen unos procedimientos ágiles. Por ello, en su organización interna, además del Consejo General, ampliamente representativo, existirá otro de composición más reducida y un Director general, que llevarán a cabo, con la asidua dedicación requerida, las funciones ejecutivas; en el aspecto externo, la alta dirección de las Entidades Oficiales de Crédito se realizará principalmente mediante las instrucciones que el Instituto les transmita, con la frecuencia e intensidad que las circunstancias aconsejen, y la suspensión de los acuerdos adoptados por tales Entidades, cuando proceda, con una fórmula de decisión definitiva, rápida y flexible.

Las mismas razones de urgencia antes expuestas respecto de la creación del Instituto de Crédito a medio y largo plazo obligan a dotarle desde el primer momento de los recursos que le permitan enlazar su actuación, sin solución de continuidad, con la del Comité al que sustituye.

En su virtud a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero.—La autoridad en materia de crédito corresponde al Gobierno, el cual señalará, a través del Ministro de Hacienda, las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando en definitiva la política de crédito oficial en la forma que más convenga a los intereses del país.

Artículo segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en la base tercera de la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, de catorce de abril, se crea el Instituto de Crédito a medio y largo plazo como Entidad de Derecho público, que será el órgano permanente de relación entre el Gobierno y las Entidades Oficiales de Crédito

Dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sin que le sean de aplicación las disposiciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en cuyo artículo quinto se entenderá incluido

Artículo tercero.—Ejercerá la alta dirección e inspección de las Entidades Oficiales de Crédito a las que proveerá en forma coordinada de los recursos suficientes para que puedan actuar eficazmente en la política de desarrollo económico; les transmitirá las instrucciones de carácter general a que han de acomodar sus operaciones, y velará por el cumplimiento de aquéllas.

Artículo cuarto.—El Instituto dispondrá de los medios financieros que el Ministerio de Hacienda le proporcione. procedentes de:

- a) Emisión de las «Cédulas para Inversiones» creadas por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- b) Anticipos del Tesoro.
- c) Préstamos de Gobiernos extranjeros y otros fondos que puedan obtenerse a través de operaciones de crédito con instituciones internacionales y en general con el exterior
- d) Préstamos concertados con el Banco de España, previa autorización del Consejo de Ministros.

Con independencia de dichos medios el Instituto de Crédito a medio y largo plazo será dotado con un patrimonio inicial de cien millones de pesetas, que podrán estar invertidos en bienes muebles o inmuebles de cualquier clase

Artículo quinto.—En casos extraordinarios, y con autorización del Ministro de Hacienda, podrá el Instituto obtener fondos mediante operaciones de tesorería, por plazo no superior a seis meses, con los Bancos y Cajas de Ahorro, o por anticipos del Banco de España.

Artículo sexto.—El Instituto de Crédito a medio y largo plazo estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y demás gravámenes del Estado, Provincia y Municipio, siempre que aquél sea el sujeto directo de la imposición.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, comunicará al Instituto de Crédito a medio y largo plazo las directrices que hayan de seguirse en cada período y el Instituto ajustará a ellas las instrucciones que ha de cursar a las Entidades Oficiales de Crédito.

Artículo octavo.—La cifra global de los recursos que asigne anualmente el Instituto a las Entidades Oficiales de Crédito

y las normas generales sobre su distribución por sectores y aplicación en operaciones de crédito se fijarán por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional respecto de la mencionada cifra global.

Artículo noveno.—Para mejor cumplimiento de las funciones de alta dirección que corresponden al Instituto respecto de las Entidades Oficiales de Crédito podrá asistir el Director general de aquél a las reuniones de los Consejos y órganos de administración de dichas Entidades, sin tomar parte en sus deliberaciones, salvo para hacer observaciones respecto del cumplimiento de las leyes, de las normas dictadas por el Gobierno o el Ministerio de Hacienda o de las instrucciones de carácter general cursadas por el Instituto, para lo cual será convocado siempre con remisión del orden del día y nota de los asuntos incluidos en éste.

Igualmente se remitirá por las Entidades Oficiales de Crédito al Instituto de Crédito a medio y largo plazo copias de los acuerdos adoptados y cuantos informes balances y datos estadísticos le sean pedidos por el Instituto.

Cuando el Director general del Instituto, si se hallara en la reunión, o el Presidente o cualquiera de los miembros del Consejo u órgano de Administración de las Entidades Oficiales de Crédito considere que alguno de los acuerdos adoptados no se ajusta a las Leyes, normas e instrucciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, quedará en suspenso, a petición suya, la efectividad del acuerdo y se elevará inmediatamente al Instituto de Crédito a medio y largo plazo consulta razonada, a la que se unirá el voto particular que pueda presentar el solicitante de la suspensión, y el Instituto confirmará o revocará el acuerdo en término de quince días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión se entenderá tácitamente revocado el acuerdo si la suspensión se debiera a iniciativa del Presidente o del Director general del Instituto, y confirmado, en los demás casos.

Artículo décimo.—Corresponderá al Instituto, como órgano de inspección de las Entidades Oficiales de Crédito:

- a) Disponer inspecciones periódicas de tales entidades, a fin de comprobar el cumplimiento de las instrucciones que les curse y de las normas de todas clases a que ha de ajustarse en su actuación
- b) Efectuar inspecciones extraordinarias a una Entidad Oficial de Crédito sobre cualquier aspecto de sus actividades.
- c) Aprobar provisionalmente los presupuestos y cuentas de gastos de las Entidades Oficiales de Crédito, que serán sometidos por el Presidente del Instituto a la aprobación definitiva del Ministro de Hacienda
- d) Emitir informe sobre balances y cuentas anuales de las Entidades Oficiales de Crédito, que anualmente han de remitir al Instituto para su elevación al Ministro de Hacienda.

Artículo undécimo.—Corresponderá también al Instituto de Crédito a medio y largo plazo:

A) La concesión de créditos especiales con destino específico a inversiones productivas que se estimen convenientes, en armonía con los planes o programas de desarrollo económico de la nación, aprobados por el Gobierno, y la propuesta al Ministro de Hacienda de operaciones excepcionales de crédito a empresas, cuando así convenga por graves motivos de orden económico o social.

Una vez acordada la concesión de dichos créditos podrá encargarse de su tramitación a la Entidad o Entidades de Crédito que juzgue más adecuadas, proveyéndolas de los fondos necesarios.

Los créditos mencionados en el párrafo primero de este apartado sólo se concederán previa apreciación de su necesidad y de las dificultades con que se encuentre la empresa peticionaria para obtener fondos por las vías ordinarias de financiación, y en cada caso se establecerán las condiciones convenientes para que tales créditos especiales sean cancelados tan pronto como dicha imposibilidad o dificultad desaparezca.

B) Autorizar la emisión, o puesta en circulación de obligaciones y demás títulos de renta fija, conforme al Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

C) Autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España para conceder créditos por plazo superior a dieciocho meses o para hacer uso de líneas especiales de redescuento en el Banco de España, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de dos de agosto de mil novecientos sesenta y disposiciones complementarias.

D) La tramitación, estudio y propuesta de resolución de las peticiones que se formulen para obtener las reducciones fis-

cales a que se refiere el Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en la forma establecida en las normas dictadas para su desarrollo.

E) Adquirir con carácter circunstancial valores mobiliarios y enajenarlos.

F) Las demás funciones que le sean atribuidas por disposición legal o que le puedan ser delegadas por el Ministro de Hacienda.

Artículo duodécimo.—La jefatura suprema del Instituto de Crédito a medio y largo plazo corresponderá a su Presidente, que lo será del Consejo General y del Consejo Ejecutivo del Instituto.

La Administración del Instituto será realizada por un Director general, de carácter técnico y categoría similar a la de los Subgobernadores del Banco de España, que será nombrado y separado libremente por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo decimotercero.—El Consejo General del Instituto de Crédito a medio y largo plazo se constituirá de la siguiente forma:

Presidente: El Gobernador del Banco de España.

Vicepresidente: El Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

Vocales.

- a) El Director general de este Instituto.
- b) Uno de los Subgobernadores del Banco de España.
- c) El Comisario del Plan de Desarrollo y un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria Comercio, Trabajo, Información y Turismo, Gobernación y Vivienda.
- d) Cuatro representantes de la Organización Sindical.
- e) Un representante de la Banca privada, a propuesta del Consejo Superior Bancario.
- f) Un representante por el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

El nombramiento de los representantes a que se refieren los apartados d) y siguientes del párrafo anterior se hará por el Ministro de Hacienda a propuesta de los organismos o entidades cuya representación hayan de ostentar. Podrán ser removidos en cualquier momento por orden expedida por el Ministro de Hacienda.

Secretario: El del Consejo Ejecutivo, sin voz ni voto

Artículo decimocuarto.—El Consejo Ejecutivo del Instituto de Crédito a medio y largo plazo estará compuesto por los siguientes miembros del Consejo General:

Presidente: El Gobernador del Banco de España

Vicepresidente: El Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

Vocales: El Director general del Instituto, el Subgobernador del Banco de España y otros tres miembros del Consejo General designados por el Ministro de Hacienda.

El Consejo Ejecutivo designará un Secretario sin voz ni voto entre el personal del Instituto.

A las reuniones del Consejo Ejecutivo podrán ser convocados también otros miembros del Consejo General cuando hayan de tratarse en aquél cuestiones generales que afecten de modo fundamental a los Ministerios o intereses que representen.

Artículo decimoquinto.—Los acuerdos, tanto del Consejo General como del Ejecutivo, se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

A petición expresa de uno de los miembros de cualquiera de los Consejos quedará en suspenso el acuerdo a que aquélla se refiera, pasando el asunto debatido a resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo decimosexto.—El Consejo General y el Consejo Ejecutivo serán convocados y presididos por el Gobernador del Banco de España; en su defecto, por el Vicepresidente, y a falta de éste, por el Vocal de más edad.

Artículo decimoséptimo.—El Presidente del Instituto de Crédito a medio y largo plazo es el Jefe supremo de la administración del mismo y su órgano de relación con el Gobierno a través del Ministro de Hacienda. Asimismo le representará en sus relaciones con el Banco de España y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Podrá delegar las funciones que crea convenientes en el Director general.

Artículo decimooctavo.—Corresponderá al Consejo General:

a) Efectuar la distribución anual entre las Entidades Oficiales de Crédito del volumen de recursos que se determine por el Gobierno, dentro de las normas fijadas por el Ministro de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto-ley

b) Ser informado mensualmente de la marcha del crédito oficial en general.

c) Deliberar y formular las conclusiones que estime procedentes acerca de la Memoria anual sobre el desenvolvimiento del sector crediticio oficial y sobre los balances y cuentas de las Entidades Oficiales de Crédito antes de su elevación al Ministerio de Hacienda.

d) Asesorar al Gobierno respecto de las cuestiones que en relación con el crédito oficial le solicite aquél.

e) Actuar como órgano consultivo del Consejo Ejecutivo en las materias que éste le someta.

Artículo decimonoveno.—El Consejo Ejecutivo desempeñará todas las funciones que por este Decreto-ley se encomiendan al Instituto de Crédito a medio y largo plazo y que no estén atribuidas expresamente al Consejo General o al Presidente.

Artículo vigésimo.—Incumbe al Director general del Instituto:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y del Consejo Ejecutivo.

b) Dirigir la administración del Instituto; desempeñar la Jefatura de todo el personal de éste; proponer al Consejo Ejecutivo el nombramiento, retribución y separación de aquél, y organizar el trabajo en las oficinas.

c) Preparar los expedientes que han de ser sometidos al Consejo General y al Consejo Ejecutivo, recabar la realización de los estudios y la emisión de los informes que hayan de figurar en cada expediente y formular propuesta de resolución.

d) Redactar los presupuestos y cuentas anuales de gastos de administración del Instituto, que ha de someter al Consejo Ejecutivo.

e) Firmar todos los escritos y comunicaciones que haya de expedir el Instituto, salvo los que se dirijan a los Ministros o aquellos cuya firma se reserve al Presidente

f) Redactar la Memoria anual a que se refiere el apartado e) del artículo decimooctavo de este Decreto-ley.

g) Proponer al Presidente las medidas especiales que crea procedente sean adoptadas y la adquisición con carácter circunstancial, de valores mobiliarios o su enajenación.

Artículo vigésimo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cien millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección vigésimo sexta, Ministerio de Hacienda, capítulo seiscientos diez, servicio quinientos treinta y uno, Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales, concepto quinientos treinta y un mil seiscientos once, «Para constituir el patrimonio inicial del Instituto de Crédito a medio y largo plazo», a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto-ley.

El importe del mencionado crédito se cubrirá en la forma establecida en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Para atender los gastos ordinarios que ocasione el funcionamiento del Instituto detraerá éste el porcentaje que el Ministerio de Hacienda señale de los intereses que devenguen los fondos que reciba para su distribución a las Entidades Oficiales de Crédito.

Artículo vigésimo segundo.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará las incompatibilidades con otros cargos públicos o privados que puedan afectar al Presidente, al Director general y a los demás miembros del Consejo Ejecutivo del Instituto.

Artículo vigésimo tercero.—Los funcionarios pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda que sean designados para prestar sus servicios en el Instituto de Crédito a medio y largo plazo, a propuesta de éste y por orden del Ministro, Jefe del Departamento, se considerarán a todos los efectos en situación de servicio activo.

Artículo vigésimo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar los preceptos de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Artículo vigésimo quinto.—Quedan derogados o modificados en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley los artículos primero al cuarto y sexto al décimo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Entidades Oficiales de Crédito a medio y largo plazo.

Artículo vigésimo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda suprimida la Comisaría de la Banca Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se efectúe la nacionalización de los Bancos oficiales y la reorganización de las demás Entidades Oficiales de Crédito a que se refieren los párrafos primero y cuarto de la base cuarta de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca, continuarán siendo regidos por sus actuales órganos de gobierno y administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 20/1962, de 7 de junio, sobre reorganización y funciones del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

La Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca pretende que el conjunto de instituciones que integran la Organización crediticia puedan financiar armónica y coordinadamente, sin fallos, interferencias ni vacíos, el Plan general de desarrollo de la economía española que ha de ponerse en práctica en un futuro próximo.

En esta coordinación de actividades se encomienda a las Cajas, dadas sus altruistas finalidades, su extensa red de sucursales y sus cuantiosos recursos, la concesión de créditos con finalidad social encaminados a fomentar las inversiones de carácter agrícola, la ayuda al artesano, a los pequeños negocios comerciales o industriales, a los modestos aspirantes a la propiedad inmobiliaria y, en general, a las entidades económicas de mas interés desde el punto de vista social.

Estas funciones asignadas a las Cajas exigen reestructurar el superior órgano de control de las mismas, encomendando al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro las funciones de alta dirección, coordinación e inspección de aquéllas y utilizándole de cauce de relación de las Cajas con el Banco de España y el Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo.

Sin perjuicio del posterior desarrollo de lo dispuesto en la base quinta de la Ley, es evidente la necesidad de que el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro ejerza inmediatamente las atribuciones que le son concedidas, dotándole de una agilidad que le permita actuar eficazmente impulsando la labor crediticia de las Cajas en materia social supliéndolas en casos excepcionales y coordinándolas de tal forma que en todo momento se cumplan los designios del Gobierno de facilitar créditos a las clases modestas españolas, permitiéndoles el acceso a la propiedad de los instrumentos de trabajo, de las tierras que cultivan, de las casas de habitan o de las acciones de las Empresas donde prestan sus servicios.

Para ello se estructura el Instituto de modo que en su organización interna, además del Consejo General ampliamente representativo, existirá otro de composición más reducida y un Director general, que llevarán a cabo con la asidua dedicación requerida las funciones ejecutivas. En el aspecto externo, la alta dirección de las Cajas de Ahorro se realizará principalmente mediante las instrucciones que el Instituto les transmita con la frecuencia e intensidad que las circunstancias aconsejen y mediante la exigencia y vigilancia del cumplimiento de las órdenes emanadas del Gobierno a través del Ministro de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La autoridad en materia monetaria y de crédito corresponde al Gobierno, el cual señalará al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro a través del Ministro de Hacienda las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando, en definitiva, la política de crédito en la forma que más convenga a los intereses del país.

Artículo segundo.—El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro es una entidad oficial con personalidad jurídica y plena capacidad. Dependerá del Gobierno a través del Ministro de Hacienda.

Artículo tercero.—El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro tendrá en el orden técnico una organización autónoma. Se registrará en su organización y funcionamiento por este texto, por el Reglamento y disposiciones especiales que se dicten y en sus operaciones, en primer término, por las dichas normas, y como supletorias, por las normas de derecho privado aplicables al caso.

El Instituto de Crédito estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y demás gravámenes del Estado, Provincia y Municipio que puedan afectar a los actos, contratos y documentos en que intervenga, a los inmuebles de su pertenencia, a las operaciones que realice dentro de sus fines o concierte con terceros o a los resultados que arrojen sus balances anuales.

El Instituto se considera incluido en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo cuarto.—El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro desempeñará las funciones de alta dirección, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorro; será elemento de relación de las mismas con el Banco de España y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Como establecimiento de crédito podrá realizar las actividades y operaciones precisas para el cumplimiento de sus propios fines.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda comunicará al Instituto las directrices que hayan de seguirse en cada periodo, y el Instituto ajustará a ellas las instrucciones que ha de cursar a las Cajas de Ahorros.

Igualmente comunicará el Ministro de Hacienda al Instituto los porcentajes que de sus recursos ajenos hayan de invertir las Cajas en cada clase de valores públicos los de inversión obligatoria en las distintas modalidades de préstamos y créditos y la relación de títulos de renta fija o variable y máximos porcentajes de los recursos no afectos a inversiones obligatorias que puedan invertir en cada clase de valores.

El Instituto podrá elevar al Ministro de Hacienda propuestas relacionadas con las materias indicadas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Corresponde al Instituto:

A. En su función de alta dirección de las Cajas de Ahorro:

a) Exigir y vigilar el cumplimiento de las Ordenes emanadas del Ministerio de Hacienda en materia de inversión de fondos de ahorro, de beneficios, de rendición de balances y cuentas de resultados, constitución y materialización de reservas apertura de oficinas y cualquiera otra disposición o acuerdo del Departamento referente al funcionamiento de estas entidades.

b) Informar los expedientes sobre creación, fusión o liquidación de Cajas de Ahorro y apertura de oficinas.

c) Desempeñar las funciones que le sean atribuidas por disposición legal o que le puedan ser delegadas por el Ministro de Hacienda.

B. En su función coordinadora:

a) El Instituto podrá conceder préstamos de cualquier clase a las Cajas de Ahorro empleando los recursos que éstas tengan voluntariamente depositados en él o prestados con el mismo carácter.

b) Cuando alguna Caja no pudiese realizar sus inversiones obligatorias entregará al Instituto para su utilización en los mismos fines las cantidades correspondientes al porcentaje no empleado en las condiciones que se señalen por el Gobierno. Tales inversiones se efectuarán por medio de otras Cajas o directamente por el Instituto cuando así lo ordene el Ministro de Hacienda.

c) El Instituto, en casos excepcionales, cuando así lo autorice el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá conceder créditos a particulares que suplan la labor de las Cajas en materia social, con cargo a sus disponibilidades. En los mismos casos podrá el Ministro de Hacienda ordenar al Instituto la realización de operaciones concretas de aquella clase por cuenta del Tesoro.

C. Como funciones de inspección:

a) Disponer inspecciones periódicas a las Cajas para comprobar el cumplimiento de las normas vigentes en relación con los balances, estructura de cuentas, intereses que se apliquen y